

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **VERBAL RCE No. 110014003007-2019-01073-01**
Demandante: **ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA GONZÁLEZ**
Demandado: **HERNAN YESID RUIZ GUZMAN y OTROS**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte actora y a los demandados Hernán Yesid Ruiz Guzmán, Edwin Yamith Ruiz Guzmán y Empresa Tax Express S.A. contra el fallo proferido el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO AUGUSTO HERMES MONTOYA GONZÁLEZ mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de HERNAN YESID RUIZ GUZMAN, EDWIN YAMITH RUIZ GUZMAN, TAX EXPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se les declare civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2018 y como consecuencia se les conde a pagar los daños y perjuicios como se discriminan a continuación:

PERJUICIOS MATERIALES

- Lucro cesante consolidado \$6.666.000.
- Daño emergente \$2.797.500.

PERJUICIOS INMATERIALES

- Daño moral \$41.405.800
- Daño a la salud \$41.405.800

Que se les condene en costas y agencias en derecho de la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 1º de noviembre de 2019 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley y se dispuso su corrección mediante auto del 2 de diciembre de 2019.

El extremo demandado se notificó del auto admisorio en debida forma. Los demandados Hernán Yesid, Edwin Yamith y la empresa Tax Express S.A. dentro de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción propusieron como excepciones de mérito las que denominaron "*Los perjuicios reclamados por el actor no corresponden con las lesiones y la gravedad del hecho*", "*Culpa exclusiva de la víctima generó sus propias lesiones por imprudencia*" y "*La Genérica*". Igualmente llamaron en garantía a la

Compañía Mundial de Seguros S.A., el cual fue admitido por auto del 2 de julio de 2020 y frente al que la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito: *"Ausencia de cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido"*, *"Límite de valor asegurado máximo de la póliza No. 200008844"*, *"Deducible"* y *"Genérica"* Excepciones descorridas por la actora.

La Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó como excepciones de mérito *"Falta de elementos probatorios que permitan demostrar la responsabilidad de los demandados Hernán Yesid Ruiz Guzmán y Edwin Yamith Ruiz Guzmán, en el accidente que supuestamente ocasiona las lesiones alegadas por el señor Alejandro Augusto Montoya González"*, *"Culpa compartida"*, *"Falta de legitimación por activa"*, *"Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la cuantía que fueron reclamados"*, *"Indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Daño moral y daño a la salud"*, Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 200008844 – *"Ausencia de cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido"*, *"Límite de valor asegurado máximo de la póliza No. 200008844"*, *"Deducible"* y *"Genérica"*

Las excepciones fueron descorridas oportunamente por la parte actora.

Por autos del 4 de marzo de 2022 el A quo convocó a audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P. y abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes, de oficio dispuso en auto del 23 de septiembre de 2022.

La audiencia se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022 donde evacuó las etapas propias de la misma y recepcionó algunas de las pruebas decretadas.

En sesiones de audiencia del 12 de agosto y 13 de octubre de 2022 se evacuó la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., los alegatos de conclusión y dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictó sentencia en la que declaró probada la excepción denominada *"Ausencia de cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido"* y consecuentemente denegó las pretensiones de la demanda frente a Mundial de Seguros. Declaró responsables a los demás demandados de las lesiones sufridas por el demandante y los condenó al pago del daño emergente (\$968.000), lucro cesante (\$3.066.900) y al daño moral (\$12.000.000) liquidando estos valores con intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia con la condena en costas en un 18% y agencias en derecho. Condenó en costas al demandante a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La parte actora y el apoderado de los demandados Hernán Yesid, Edwin Yamith y Tax Express S.A. interpusieron en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

Como reparos de la impugnación el demandante argumenta que corresponde a la Compañía de seguros entrar a proteger el patrimonio de su asegurado y la eficaz protección a la víctima. Se negó la tasación de los perjuicios morales y no se tuvo en cuenta la forma como ocurrieron los hechos, el tipo de lesiones

y lo que sufrió la víctima. La tasación de las agencias en derecho está muy elevadas.

La pasiva remite los reparos de su inconformidad a la exoneración de la Compañía de Seguros ya que debe haber cobertura para la víctima y para el asegurado por cuanto prevalece el fondo sobre la forma.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 4 de noviembre de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a los apelantes para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hicieron oportunamente las dos partes en los siguientes términos:

La actora argumenta que es de la esencia del contrato de seguro mantener indemne el patrimonio del asegurado y debe cubrir todo concepto por perjuicios ya que lo que se busca es reparar a la víctima quien se constituye en beneficiaria de la indemnización y corresponde a la compañía responder en virtud del contrato de seguro, por ello solicita revocar el numeral 9º de la sentencia y se condene a la aseguradora el pago de todos los rubros concedidos.

Frente a la negación de los daños morales por no obrar material probatorio, indica que estos se relacionan con el sentimiento de la víctima reflejado en el interrogatorio absuelto que no fue valorado por el juez, es de la esfera íntima del damnificado y no es demostrable a través de pruebas científicas, técnicas o directas por lo que corresponde al juez establecer su cuantía. Y, solicita revisar el valor de las agencias en derecho.

Por su parte, el extremo demandado pide se modifique la sentencia para que los alcances de los perjuicios se extiendan a la Compañía Mundial de Seguros en tanto la carátula de la póliza con su clausulado de exclusiones no guardan solución de continuidad y no le fue entregado al representante legal el clausulado general donde se observen las exclusiones.

La Compañía de Seguros descurre el traslado de la sustentación que hace la actora argumentando que las exclusiones constan a partir de la primera página de la póliza y no necesariamente deben estar consignadas en la carátula conforme los requisitos exigidos en la sentencia de unificación SC 2879/22, pues el vehículo asegurado era conducido por persona no autorizada o habilitada (sin licencia de conducción) y la delimitación de los riesgos se funda en el contrato mismo, la autonomía de la voluntad y la ley sin que exista restricción para preverlos, tampoco existe responsabilidad solidaria entre la aseguradora y su asegurado ya que su obligación se enmarca en el contrato, por lo que ese reparo debe despacharse desfavorablemente y confirmar la sentencia.

Respecto a la negación de los daños morales solicita resolver desfavorablemente en tanto que el despacho sí reconoció un monto por ese concepto y corresponde a una cifra razonable.

Finalmente, frente a la tasación de agencias dice que no sustentó el reparo ni se entiende la razón de su inconformidad.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante en relación con los reparos concretos que hace a la decisión conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

La censura de los apelantes coincide en que la sentencia de primera instancia se debe revocar para en su lugar disponer que la Compañía de seguros entre a proteger el patrimonio de su asegurado y cubrir a la víctima. De otro lado, el extremo actor presenta además reparos relacionados con la negación de la tasación de los perjuicios morales y las agencias en derecho.

Descendiendo al caso particular y atendiendo los argumentos de los apelantes, desde ya se advierte que la decisión de primera instancia debe ser confirmada en tanto que frente a la inconformidad relacionada con la exoneración y/o exclusión de la compañía aseguradora para asumir la cobertura de la víctima y del asegurado, se observa que la cláusula cumple lo exigido en la norma y la jurisprudencia reciente sobre el tema donde la Corte en aras de zanjar la discusión en torno a los amparos básicos y exclusiones de las pólizas de seguro unificó la jurisprudencia en sentencia SC2879/2022 y ratificada en sentencia SC098/2023, plasmando que para la validez de la estipulación es suficiente que los amparos y exclusiones vayan de manera continua a partir de la primera página de la póliza.

Significa lo anterior que la consignación de los amparos y exclusiones debe hacerse de un lado, en forma continua y de otro, a partir de la primera página de las condiciones generales, sin que ello implique que deban estar exclusivamente en la carátula o en la primera página, pues en tratándose de un listado con varias coberturas y exclusiones sería imposible pretender que toda la información quede allí registrada.

En el sub judice la cláusula de exclusión que le sirvió a la aseguradora para negar el cubrimiento de la indemnización pretendida por el actor, concierne a que el vehículo asegurado era conducido por persona no autorizada o habilitada (sin licencia de conducción) veamos: *"2. EXCLUSIONES ... 2.15. Cuando el conductor no posea licencia de conducción o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada o esta fuera falsa o no fuera apta para conducir vehículo de la clase o condiciones estipuladas en la presente póliza de acuerdo con la categoría establecida en la licencia."*

Examinado el contenido de la póliza se corrobora que la cláusula de exclusión de la cobertura controvertida figura en el clausulado general del seguro, de manera continua y ordenada, a partir de la primera página, aparece destacada en letras mayúsculas con una redacción clara, precisa y entendible y se encuentra debidamente firmada, por tanto era conocida por su tomador y

cumple con lo exigido en la norma y la jurisprudencia unificada sobre el tema, por lo que la inconformidad de los recurrentes no puede tener acogida en esta instancia.

Ahora, en esta etapa del proceso resulta improcedente traer a cuento la ineficacia de la mentada cláusula, cuando la misma no se alegó desde el comienzo.

De otro y frente a la negación de los perjuicios morales que alega la actora, tampoco le asiste razón al apelante en tanto contrario a sus aseveraciones, dichos perjuicios si fueron objeto de pronunciamiento, condena y tasación por parte del A quo, razón para que tampoco sea objeto de mayor pronunciamiento en esta instancia.

Finalmente, y en lo atinente a la condena en costas, se advierte que el fallador de primera instancia optó por la condena a la parte vencida y señaló las agencias en derecho para tal fin, sin embargo, este es un tema que solo puede ser controvertido contra el auto que aprueba la liquidación de costas a través de los recursos de reposición y apelación, que no en la apelación de la sentencia (art. 366-5 del CGP).

Así las cosas, no resultan de recibo las alegaciones planteadas en contra de la sentencia para dar al traste con lo decidido en la primera instancia y sacar adelante sus pretensiones, por lo que sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia del *A quo*, por estar ajustada a derecho y a la realidad jurídica de fondo y procesal, en consecuencia, condenar en costas de esta instancia a los apelantes conforme lo dispone el art. 365-1 C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los apelantes. Señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000=, para cada uno.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119194fde89171439e19cf0ce6fd01f71f8490dac7977110e459401e3ab532e2**

Documento generado en 15/12/2023 09:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>